

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-5-2018**

**INSTANCIAS VINCULADAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de febrero de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dos de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000000218, por la cuales se requirió:

“Listado de contradicciones de tesis que se encuentren pendientes de resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la fecha de trámite de la presente solicitud, donde se contengan los criterios contendientes, el número de contradicción de tesis relativa y el tema a dilucidar.

Listado de contradicciones de tesis que se encuentren pendientes de resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la fecha de trámite de la presente solicitud, donde se contengan los criterios contendientes, el número de contradicción de tesis relativa y el tema a dilucidar.

Listado de contradicciones de tesis que se encuentren pendientes de resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la fecha de trámite de la presente solicitud, donde se contengan los criterios contendientes, el número de contradicción de tesis relativa y el tema a dilucidar...” [sic]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

II. Trámite. El cinco de enero de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0001/2018.

III. Requerimiento de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0010/2018, UGTSIJ/TAIPDP/0011/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0012/2018, de cinco de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, para que, en el marco de sus respectivas atribuciones, dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informaran en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

IV. Informes de las instancias requeridas. En respuesta, las instancias manifestaron lo siguiente:

a) El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por oficio 19/2018, de doce de enero del presente año, dijo que no tenía bajo su resguardo la información solicitada, por lo que era inexistente, sin embargo, proporcionó la liga donde se encontraba el índice de contradicciones de tesis pendientes de resolver¹ en donde se precisan los tribunales contendientes y el número de contradicción de tesis.

b) Por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, en el oficio PS_I-35/2018, de quince de enero del año en curso, manifestó que el listado de contradicciones de tesis pendientes de resolver, se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal².

c) Por último, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/73/2018, de veinticuatro de enero del presente año, señaló que contaba con el listado de contradicciones de tesis pendientes de resolver, en el que se precisan los órganos jurisdiccionales contendientes así como el número de contradicción de tesis y el tema a dilucidar; sin embargo, no se tenía un documento en el que se contuvieran los “criterios contendientes”.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0342/2087, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de

¹ <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/2sct/>

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/primer_sala/contradicciones_tesis/2018-01/PENDIENTES-2010-2018_1.pdf

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de treinta de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Del análisis del caso se tiene que la solicitud de información, se refiere a los listados de las contradicciones de tesis pendientes por resolver por el Pleno y las Salas de este Alto

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

Tribunal, con los siguientes datos específicos: i) criterios contendientes; ii) número de contradicción; y iii) tema a dilucidar.

Pues bien, según se vio en los antecedentes, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala remitió a la liga del Internet donde se encuentran publicados los listados de las contradicciones de tesis pendientes de resolverse al mes de enero del presente año, con los cuales se colma la solicitud en todos sus extremos con relación a dicha instancia, ya que en esos listados se desprende la identificación del número de expediente de contradicción de tesis, el denunciante, órganos contendientes, Ministro Ponente y tema, siendo que en este último rubro, se plasman precisamente los criterios contendientes y de la lectura de éstos se obtiene el tema a dilucidar.

De igual forma, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, con la previa manifestación de inexistencia de la información con todos los datos requeridos, proporcionó la liga electrónica en la cual se podía consultar los listados de las contradicciones de tesis pendientes de resolverse al mes de enero del presente año, con la identificación del número de expediente de contradicción de tesis, el denunciante u órganos contendientes y Ministro Ponente.

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, como se dijo previamente, remitió listado de contradicciones de tesis pendientes de resolver, en el que se precisan los órganos jurisdiccionales contendientes así como el número de contradicción de tesis y el tema a dilucidar; sin embargo, no se tenía un documento en el que se contuvieran los “criterios contendientes”.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

Conforme a lo anterior se advierte que con las ligas electrónicas referidas, se ha puesto a disposición parte de la información solicitada, asimismo se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial entregar al solicitante los listados enviados por el Secretario General de Acuerdos.

Por lo tanto, resta únicamente el análisis relativo a la determinación de inexistencia de los datos de “los criterios contendientes” para el caso de los asuntos del Pleno y de la Segunda Sala, así como “tema a dilucidar” respecto a la Sala en cita.

III. Análisis de fondo. Superado lo anterior, corresponde ahora determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁴, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** (*desglosados de manera especial*) en lo que corresponde a la identificación concreta de las contradicciones de tesis pendientes por resolverse.

Por tal efecto, y por principio de cuentas, debe señalarse que actualmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, y 71, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷,

⁵ **A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.***

⁶ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible***

⁷ **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende la necesidad de poner a disposición indicadores que den cuenta del cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con los cuales se permita rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión)* en su artículo 29, fracciones IV.7, y V.3, adelantaba la obligación de contar con los índices de contradicciones de tesis pendientes de resolución, a razón de lo siguiente:

“Artículo 29. Con independencia de la información cuya publicación se determine, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet lo siguiente:

...

IV. Subsecretaría General de Acuerdos:

...

7. Índice de contradicciones de tesis pendientes de resolución.

...

V. Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas:

...

3. Índice de contradicciones de tesis pendientes...”

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2018

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación de los listados de las contradicciones de tesis pendientes de resolver, según se materializa con las publicaciones analizadas en el considerando II, de esta determinación.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada de manera general la obligación de publicar índices de contradicciones de tesis pendientes de resolución, que, desde la autonomía operativa con que cuentan las Secretarías General de Acuerdos y de la Primera y Segunda Salas, se satisface con los datos proporcionados que identifican a cabalidad los asuntos, en tanto que, en la actualidad no se tiene un índice con la totalidad de datos requeridos por el ciudadano.

En razón de lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁸, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las

⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-5-2018**

medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia efectuada por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-5-2018**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**